

El segundo de los mencionados apartados enuncia, en efecto, como ya quedó dicho, una serie de criterios para la graduación de las sanciones, no de las infracciones sin precisar cómo, en qué momento y por quién ha de llevarse a cabo esta graduación. En el caso de autos, la autoridad administrativa ha entendido manifiestamente que la graduación de la sanción ha de entenderse como una decisión singular, esto es, como una graduación *ad hoc* que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción, cuya discrecionalidad ni siquiera requiere que se explicita el peso concreto concedido a cada uno de los criterios que la ley ofrece, sino sólo una genérica referencia a su «adecuada aplicación... en atención a las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado y a los debidos criterios de proporcionalidad», una referencia en virtud de la cual se define como «infracción muy grave, de grado medio» la que la inspección, en virtud de razones que no aparecen en las actuaciones, había calificado como «infracción muy grave de grado máximo».

No resultando de norma alguna la distinción entre infracciones muy graves y otras, ni la división de cada una de estas ignotas categorías en distintos grados, es evidente que este modo de graduación *ad hoc* de la sanción correspondiente a cada concreta infracción no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados que tratándose como se trata en este caso, a diferencia del resuelto por nuestra Sentencia del pasado 21 de diciembre (STC 219/1989) de personas no sujetas a una relación de supremacía especial sólo a través de vías indirectas (la que resulta, por ejemplo, del principio de la vinculación al precedente) y sólo para el caso de que exista y les sea conocido un precedente aplicable, podrán conocer cuáles son las consecuencias que se siguen de su acción u omisión. En su caso que este modo de actuación administrativa es el que se sigue necesariamente de la norma legal, interpretada del modo en que lo ha sido, es patente que dicha norma no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 de nuestra Constitución.

Esta inseguridad se hace aún mayor en virtud de la técnica seguida en el apartado tercero del mismo artículo para definir las sanciones, que no son objeto de graduación alguna, limitándose el precepto a establecer el límite máximo de ellas en razón de cuál sea el órgano que las impone. Como es obvio, además de potenciar, como ya se dice, la inseguridad dimanante del sistema de graduación *ad hoc* que el apartado segundo del

artículo hace posible, esta defectuosa técnica infringe en sí misma directamente el art. 25.1 C.E. pues de éste, como consagración de la citada regla *nullum crimen, nulla poena sine lege*, se sigue la necesidad, no sólo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquellos y éstas, una correspondencia que, como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.

La derogación de que ya ha sido objeto el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores al tiempo que elimina el riesgo de impunidad de las conductas infractoras que determinaba también, en último extremo, la decisión adoptada en la citada STC 219/1989, hace innecesario acudir a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Banco Guipuzcoano, Sociedad Anónima» y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado sino en aplicación de normas, que definen la conducta ilícita y la sanción correspondiente.

2.º Anular las resoluciones administrativas y las Sentencias judiciales impugnadas en el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

611

*Sala Segunda. Sentencia 208/1990, de 17 de diciembre. Recurso de amparo 1.526/1988. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que inadmitió recurso de casación interpuesto contra Auto desestimatorio de recurso de súplica. Supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.526/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Antonio Sierra Escudero, contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de septiembre de 1988, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el Auto de 21 de julio de 1988, desestimatorio de recurso de súplica. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El día 17 de septiembre de 1988 tiene entrada en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, por el que en representación de don Antonio Sierra Escudero, promueve recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de septiembre de 1988, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el Auto de 21 de julio de 1988, desestimatorio del recurso de súplica formulado contra la providencia del día 5 anterior, que no accedió a declarar nulidad de actuaciones en el rollo 160/85, correspondiente al sumario de urgencia 8/85, por entender infringido el art. 24.1 y 2 C.E.

2. En la demanda de amparo se afirma que, pese a haberse personado legalmente el solicitante de amparo mediante Abogado y Procurador el 14 de enero de 1986 y haber sido tenido por personado

por la Audiencia Provincial de Sevilla por providencia de 2 de abril de 1986, ignorándose dicho escrito de personación, ha existido calificación por parte del Ministerio Fiscal sin conocimiento de la parte, y entrega de las actuaciones a los Letrados de oficio para el trámite de calificación provisional, pese a haber designado «con anterioridad» Procurador para la representación y Letrado para la defensa. Tales irregularidades fueron denunciadas en escrito de 21 de mayo de 1988, que fue desestimado y que además no se puso en conocimiento de la representación jurídica de los otros dos procesados.

3. Se afirma en la demanda que en la tramitación de la causa ha existido una dualidad de sumarios en el mismo asunto, que se ha ignorado la correcta personación designándose indebidamente Abogado de oficio, lo que supone que el proceso no se ha desarrollado con las debidas garantías, al no poder utilizarse los medios de prueba pertinentes para la defensa ocasionando la consiguiente indefensión. Se solicita la declaración de nulidad de las actuaciones remitiendo las actuaciones a su estado primitivo de recepción, para que se tramite la causa con la debida y legal forma solventando las anomalías procesales detectadas.

4. Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda y solicitar de la Audiencia Provincial de Sevilla la remisión de las actuaciones.

Por providencia de 8 de mayo de 1989 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones pertinentes.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo afirma que a la vista de las actuaciones cabe afirmar que la intromisión de la causa ha existido una dualidad de sumarios sobre los mismos hechos, como consecuencia de lo cual en uno de ellos se produjeron los escritos de calificación, proposición de prueba, etc., por parte de los Letrados designados de oficio en el mismo, con absoluta ignorancia de la defensa nombrada, designada el 14 de enero de 1986 y tenida por parte en providencia del 2 de abril del mismo año, situación que presupone abierta infracción del art. 24.1 y 2 C.E. con la consiguiente indefensión del recurrente.

6. El Ministerio Fiscal, a la vista de las actuaciones recibidas, formula una nueva exposición de los hechos, en la que destaca que la remisión por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla del sumario 8/85 se realizó el 9 de octubre de 1985, recibiendo el 14 de octubre siguiente, y que el día siguiente la Sala acordó pasar la causa al

Ministerio Fiscal y solicitar de los Colegios de Abogados y Procuradores la designación de los correspondientes Colegiados en turno de oficio, calificados los hechos por el Ministerio Fiscal el 18 de noviembre de 1985, el 7 de diciembre siguiente la defensa de oficio presentó calificación de los hechos en que negó las imputaciones del Ministerio Fiscal y pidió la absolución de su defendido. La personación del Procurador y Letrado designados por el Sr. Sierra Escudero se realizó por escrito de 14 de enero de 1986, en cuyo escrito se hace referencia al sumario iniciado en la Audiencia de Huelva, contestando la Audiencia de Huelva que tal sumario había sido remitido ya el 16 de enero de 1985 como consecuencia de la inhabilitación acordada, pero no con el número 8/85, sino con el número 5/84. Por providencia de 2 de abril de 1986, la Sala tiene por personado al procesado Sr. Sierra por medio del Procurador por él designado, acordando que se instruya del estado en que se encuentran las actuaciones y tiene por cesado al Procurador designado en turno de oficio, providencia que le fue notificada al día siguiente al Procurador del recurrente.

La siguiente actuación judicial es el Auto de 16 de febrero de 1988 en que declara pertinente la prueba propuesta por las partes y cita para juicio oral el 12 de abril siguiente a las nueve cuarenta y cinco de la mañana. Auto que fue notificado a la representación del recurrente, y no fue impugnado por la misma.

Por Auto de 12 de abril de 1988 se acordó la suspensión de las sesiones del juicio oral señaladas para que dieran comienzo ese día, por incomparecencia de diversos testigos, señalándose nuevamente para la celebración del juicio oral el 26 de julio siguiente. Tampoco en aquel momento la representación del recurrente formuló impugnación alguna contra dicho Auto ni frente al nuevo señalamiento. El 3 de junio de 1988 la representación del recurrente presenta escrito en que se solicita nulidad de actuaciones por indefensión, por no haber podido instruirse de la causa ni presentar escrito de calificación ni aportar documento ni proponer pruebas.

En sus fundamentos de Derecho el Ministerio Fiscal afirma, en primer lugar, que la demanda carece de la precisión y claridad exigibles tanto en lo que concierne a la exposición de los hechos, como su fundamentación jurídica como a la formulación del *petitum*.

En cuanto a los hechos, subraya que la personación se realizó tras la actuación del Abogado y Procurador del turno de oficio, de modo que el cese de ellos no afecta a la eficacia y plena validez de las actuaciones que se entendieron con la representación del procesado designado de oficio.

El error de haberse reclamado a la Audiencia Provincial de Huelva un sumario, que ya había sido enviado, aun cuando con un número diferente, no incidió en los derechos fundamentales del procesado, y si como pretende el recurrente se hubiese producido la existencia de dos sumarios sobre el mismo asunto, es claro que podría instar la acumulación por conexión. Tampoco resulta relevante, en cuanto a la indefensión del recurrente, el que la Sala antes de resolver la petición de nulidad de actuaciones no pusiera en conocimiento de los otros dos procesados los escritos en que se solicita la nulidad.

La fundamentación pretende denunciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, sin distinguir adecuadamente entre una y otra cosa. La pretensión de amparo se dirige contra un Auto al que atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados, Auto que denegó la admisión del recurso de casación contra el Auto desestimatorio del recurso de súplica por no ser procedente. La resolución de inadmisión del recurso está razonada y fundada en derecho por lo que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al derecho a las pruebas pertinentes no aparece vulnerado, ya que en el escrito de calificación de la representación del actor se propusieron las que su dirección letrada estimó convenientes, y el cambio posterior en la representación y en la dirección letrada no afecta al trámite ya evacuado. En segundo término, porque tratándose de un procedimiento de urgencia en el momento del juicio oral las partes pueden aportar nuevas pruebas, sin más limitación que previa declaración de pertinencia. El órgano judicial no ha limitado los medios de prueba, declaró pertinentes las propuestas en los escritos de calificación provisional y aún no ha podido pronunciarse sobre la que la parte prueba proponer en el momento del juicio oral.

Interesa la desestimación de la presente demanda.

7. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 17 de diciembre siguiente.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la demanda se dirige directamente contra el Auto que denegó razonadamente la admisión de la interposición del recurso de casación, del contexto de la demanda cabe deducir que esta inadmisión es objeto de la demanda en cuanto supone la confirmación de la denegación de nulidad de actuaciones que se solicitó de la Audiencia Provincial de Sevilla por una serie de «anomalías e irregularidades en la tramitación de la causa», que habrían ocasionado la

indefensión del recurrente y la imposibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes par su defensa.

Esas anomalías e irregularidades se refieren a hechos que, como destaca el Ministerio Fiscal, no se corresponden con los que se deducen del examen de las actuaciones judiciales a que ha tenido acceso este Tribunal. Ni, en puridad, han existido dos sumarios paralelos, sino sucesivos uno en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Huelva (5/84) y, tras la inhabilitación de la Audiencia Provincial de Huelva y nuevo reparto en Sevilla, un sumario en el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla (8/85), ni tampoco puede decirse que cuando el solicitante de amparo se personó mediante Procurador por él designado en la Audiencia aún no se hubieran recibido las actuaciones, recibidas desde el Juzgado de Instrucción núm. 10, el 14 de octubre de 1985, según diligencia de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Tampoco es cierto que el órgano judicial hubiera desconocido la existencia de un Letrado y Procurador «designado con anterioridad», a la calificación del Ministerio Fiscal, a la entrega de las actuaciones al Letrado de Oficio para su calificación provisional, y al escrito de calificación de la defensa de oficio. El examen de las actuaciones permite comprobar que el 15 de octubre de 1985 el órgano judicial solicita nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, y ordena el pase de la causa al Ministerio Fiscal para la formulación de conclusiones provisionales; que el Ministerio Fiscal formula esas conclusiones provisionales el 18 de noviembre siguiente; que el 28 de noviembre siguiente, se confirma el Auto de terminación del sumario, se acuerda la apertura del juicio oral y se entrega la causa al Procurador y Letrado designados de oficio; que estos evacúan el trámite de calificación provisional por escrito de 17 de diciembre de 1985; que el 16 de enero de 1986 se presenta el escrito de personación del Procurador designado por el solicitante de amparo, y que el 2 de abril de 1986 se dicta la providencia teniendo por personado y por cesado al Procurador designado de oficio.

Por consiguiente, no puede acusarse al órgano judicial de haber desconocido el 28 de noviembre de 1985, momento en que entregó la causa para su calificación provisional a la defensa designada de oficio, una designación anterior de defensa nombrada por la parte que tuvo lugar varios meses después del momento en que se produjo esa calificación provisional. La intervención tardía del recurrente es el único motivo de que las calificaciones provisionales no fueran realizadas por la defensa letrada designada por él, y ha de considerarse válida legal y constitucionalmente la defensa que realizó el Letrado designado por el Colegio, que además solicitó la absolución del recurrente negando los hechos que se le imputaban. No es necesario insistir en que la designación posterior de un nuevo Procurador y Letrado no puede alterar la validez de los actos realizados con intervención de la representación y la asistencia letrada de oficio.

Ha de destacarse además que el órgano judicial en su providencia de 2 de abril de 1986, también ordenó que se instruyera al recurrente del estado en que se encontraban las actuaciones y que quedarán de manifiesto esas actuaciones en Secretaría por término de tres días. Una mínima diligencia de la parte o de su defensa letrada le debería haber permitido en aquel momento conocer el contenido del sumario y las calificaciones provisionales efectuadas, sin que pueda afirmarse que esto no le fue posible hasta el momento del juicio. No ha existido omisión alguna de las debidas garantías del justiciable, ni indefensión que pueda ser imputada a acciones u omisiones del órgano judicial. Las dificultades de la defensa que se alegan en la demanda son sólo resultado de la falta de diligencia de la parte, en cuanto a su personación tardía, y de la actitud omisiva de su defensa en examinar las actuaciones que en su momento fueron puestas a su disposición por el órgano judicial.

También es manifiestamente inconsistente la alegación de la falta de puesta en conocimiento de otros procesados de la existencia de los escritos de nulidad de actuaciones. Aparte de que esta infracción no fue denunciada en el momento procesal oportuno, de existir —ya que como destaca el Ministerio Fiscal no se estaba ante la situación prevista en el art. 240.2 LOPJ— no habría infringido derecho alguno del recurrente sino en su caso de esos otros procesados.

Por todo ello ha de rechazarse que haya existido desconocimiento de garantía sustancial del procedimiento, ni infracción del derecho a la indefensión del art. 24.1 C.E.

2. En cuanto a la presunta violación del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, aparte de que no se impugnó el Auto de 16 de febrero de 1988 que declaró la pertinencia de la prueba propuesta, el órgano judicial ha aceptado todas las que la defensa de la parte solicitó en el momento de la calificación provisional, por lo que no ha habido denegación de prueba alguna. Además, la regulación de la fase de juicio oral en la redacción aplicable al momento del juicio a que se refiere este recurso de amparo, del anterior art. 800 L.E. Crim. permite a las partes aportar nuevas pruebas en el momento del juicio oral o plenario, siempre que tales pruebas resulten pertinentes, por lo que, al contrario de lo que, con inaplicable desconocimiento de ese precepto, se afirma en la demanda, no está excluida la aportación de nuevas pruebas en el momento del juicio. En consecuencia, el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa no ha sido desconocido en modo alguno por la Audiencia Provincial de Sevilla.

La demanda se basa en unos hechos que el examen directo de las actuaciones ha permitido constatar que no se corresponden a la verdad. Ello pone de manifiesto la mala fe y el abuso de derecho del solicitante de amparo y su notoria temeridad merecedora, de acuerdo al art. 95.3 LOTC, de una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

612

*Pleno. Sentencia 209/1990, de 20 de diciembre. Conflictos positivos de competencia 629/1985, 781/1985 y 1.410/1986 (acumulados). Promovidos, el primero y el tercero, por la Junta de Galicia, y el segundo por el Gobierno de la Nación, contra sendas Resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los dos primeros, y contra Resolución del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, el tercero.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 629/1985, 781/1985 y 1.410/1986, promovidos el primero y el tercero por la Junta de Galicia, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo, contra las Resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985 y 12 de septiembre de 1986, y planteado el segundo por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia de 6 de noviembre de 1984. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 4 de julio de 1985, el Letrado de la Junta de Galicia indicado formuló, en la representación que ostenta, conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, en relación con la Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985, por la que se nombra Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña. El conflicto parte de los hechos y descansa en los fundamentos siguientes:

A) El Consejo de la Junta de Galicia, en su reunión de 21 de marzo de 1985, adoptó el Acuerdo de requerir de incompetencia al Gobierno de la Nación en relación con el nombramiento de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña, que la citada Resolución había efectuado en favor de don Antonio Sandoval Moreno. El siguiente 22 de mayo resolvió el Gobierno rechazar el requerimiento, por referirse éste a la provisión de una plaza que no había sido objeto de traspaso, con lo que el Estado es competente para realizar dicha provisión, toda vez que, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente de la contenida en la STC 25/1983, «el traspaso de servicios es condición del pleno del ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas cuando, según su naturaleza, sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos».

Observa a este respecto el Letrado de la Junta de Galicia que la omisión del deber de traspaso de las Cámaras Agrarias, materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 27.29 del Estatuto de Autonomía de Galicia: E.A.G.), es invocada por el Gobierno como instrumento habilitante para efectuar nombramientos y cubrir vacantes de servicios. Extraño resulta que el incumplimiento de un deber pueda invocarse como causa hábil para el ejercicio de una atribución. En efecto, la omisión del Real Decreto de transferencias o traspasos de las funciones, servicios y medios materiales, personales y financieros en materia de Cámaras Agrarias a la Comunidad Autónoma

### Ha decidido

- 1.º Desestimar el amparo solicitado.
- 2.º Imponer al recurrente una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

de Galicia se produce pese a los reiterados requerimientos formulados por la Junta, vulnerándose abiertamente el esquema de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto, ya que se prorroga indefinidamente una situación de interinidad regulada en la disposición transitoria cuarta del E.A.G.. Por ello, se ha interpuesto conflicto positivo de competencia derivado de la omisión citada.

B) Entrando en el fondo del asunto, la representación de la Junta de Galicia aduce que el traspaso de los medios necesarios para el ejercicio de la competencia autonómica, de carácter exclusivo, sobre Cámaras Agrarias (art. 27.29 E.A.G.) no está condicionado por previa y expresa ley básica estatal, ya que, aunque las bases de esta materia no estén expresamente formuladas en la legislación posconstitucional, pueden deducirse de la normativa preconstitucional vigente por la propia Comunidad Autónoma, sin necesidad de que el Estado dicte la pertinente legislación. Es decir, el desarrollo legislativo y la ejecución conexos a la competencia exclusiva autonómica, y con ellos la potestad reglamentaria, la administración y la inspección (art. 37 E.A.G.), pueden operarse a partir de los criterios que suministra la legislación preconstitucional vigente en el momento de la entrada en vigor del Estatuto mientras el Estado, en uso de la competencia que le otorga el art. 149.1.18 C.E., no modifique o innove su legislación.

Evidentemente, la «ejecución» o «administración» postulan el concreto traspaso de los servicios necesarios para el ejercicio y plena eficacia de la competencia asumida en virtud del Estatuto, independientemente de la circunstancia de que no se haya producido la legislación básica. Así ha sucedido, por lo demás, en otras materias, en las que el traspaso se realizó sin que el Estado hubiera dictado la legislación posconstitucional habilitada por el art. 149.1.18 C.E. (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de Pescadores y Cámaras de la Propiedad Urbana).

Pues bien: Reguladas actualmente las Cámaras Agrarias en sus aspectos esenciales por el Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, ello no es óbice para un ejercicio autonómico de la competencia legislativa y ejecutiva dentro del marco o bases inferidos de la total regulación estatal. A tales efectos conviene destacar, desde la perspectiva del «desarrollo legislativo» autonómico, la Ley 4/1984, de 4 de mayo, de Cámaras Agrarias, dictada por el Parlamento de Galicia con objeto de unificar criterios y configurar claramente su régimen jurídico, organización y funcionamiento. Esta Ley, dirigida a suministrar un marco normativo a las Cámaras Agrarias, ante su previsible traspaso, fue dictada con fundamento en el art. 27.29 E.A.G. y dentro de los principios básicos que se derivan del art. 52 C.E. y de la legislación preconstitucional, no habiéndose planteado contra la misma recurso de inconstitucionalidad por el Estado que pudiese cuestionar su adecuación a la normativa básica derivada de la vigente legislación estatal.

Desde luego, la Ley citada no es obstáculo para el traspaso, aun en el supuesto de una futura Ley estatal con criterios básicos diversos de los deducidos por la Comunidad Autónoma. Por otra parte, el carácter transferible de la competencia de que se trata fue expresamente reconocido en las reuniones del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de junio y 28 de diciembre de 1983, aunque tal reconocimiento no ha desembocado, sin embargo, en la fijación de un concreto calendario para el traspaso, dentro del plazo de dos años y en los términos reglados por la disposición transitoria cuarta, 1.2, E.A.G., y si en una atípica y espúrea «condición resolutoria» contraria al principio de seguridad jurídica (art. 9 C.E.), a los dictados de la transitoriedad estatutaria y al «principio de indisponibilidad» de una competencia vinculada a la estructura y organización fundamental del modelo de Estado.

C) En la reunión de la Comisión Mixta de 28 de junio de 1983, si bien se aprueba la propuesta de acuerdo sobre traspasos en materia de Cámaras Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación, dicho acuerdo no contiene determinación alguna sobre el calendario relativo a los traspasos de las Cámaras Agrarias. Este acuerdo fue modificado en la sesión de 28 de diciembre de 1983, sustituyéndose «en los términos contenidos en el anexo que se incorpora a la presente Acta» por la frase «bajo condición resolutoria de que la Comunidad Autónoma preste su